

**Versión Pública de RR-3217/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3217/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3217/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Congreso del Estado de Puebla** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210425223000041, a través de la que requirió lo siguiente:

“Solicito en formato electrónico, específicamente en PDF y/o TXT la información siguiente correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022:

Libro diario

libro mayor

Reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado iniciando con el nivel genero seguido del grupo, rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones.

Así mismo solicito el nombre y factura de compra del sistema contable utilizado para el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales.”

II. El tres de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública radicada con el número de folio 210425223000041 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 12 fracción VI, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se adjunta respuesta.”



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla**
 Folio de la solicitud: **210425223000041**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
 Expediente: **RR-3217/2023**

Por último, se hace de su conocimiento que la citada respuesta, también fue notificada a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información:

Anexando el oficio SG/DGAF/118/2023 de tres de febrero de dos mil veintitrés:

En atención al oficio LXI-UT-046/2023 de fecha 11 de enero de 2023, relativo a la solicitud de información por parte de Molsés Díaz Vargas registrado con el EXP. 041/LXI/UTCE/2023, con número de folio 210425223000041 dirigido a esta Dirección General de Administración y Finanzas de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, misma que se transcribe tal cual fue formulada:

"Solicita en formato electrónico, específicamente en PDF y/o TXT la información siguiente correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022:

*Libro diario
 libro mayor*

Reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utiliza el Congreso del Estado iniciando con el nivel de género seguido del grupo, rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones.

Así mismo solicita el nombre y factura de compra del sistema contable utilizado para el registro de las operaciones contables, financieros y presupuestales." (sic)

Con fundamento en los artículos 201 y 203 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción II, 3, 5, 7 fracción XXI, 12 fracción VI, 123, fracción V, 142, 144, 145 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y referente a la solicitud, se informa que en el uso de las facultades inherente al Órgano Interno de Control, se tiene conocimiento que continúa abierta la auditoría al rubro "Control y Evaluación al Ejercicio del Presupuesto de Egresos" del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2022.

Con base en la normatividad aplicable en la materia y con el propósito de no obstruir a las actividades de verificación e inspección de la autoridad fiscalizadora, esta Dirección General de Administración y Finanzas, está imposibilitada a entregar la información que se solicita, en virtud de que se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de esta Soberanía por un periodo de hasta 5 años.

En lo que respecta al nombre y factura de compra del sistema contable utilizado para el registro de las operaciones contables, financieros y presupuestales, hago de su conocimiento que se adquirió el financiamiento del Nuevo Sistema Armonizado de Rendición de Cuentas "NSARCII", del cual se adjunta CFDI en formato PDF a efecto de atender su solicitud.

Software Integral S.A. DE CV
 R.F.C.: 874112223001
 Dirección: CALLE PRIVADA 106 ORIENTE 1075 SAN LOQUELITO SAN PABLO CUAUTEMOCAN, PUEBLA, PUE. C.P. 72700
 Código Postal: 72700
 Teléfono: 222 309 60 60
 Correo Electrónico: info@integral.com.mx
 Lugar y Fecha de Expedición: T2780 2022-03-15T16:12:13
 Régimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

SOFTWARE INTEGRAL S.A. DE CV
 R.F.C.: 874112223001
 Dirección: CALLE PRIVADA 106 ORIENTE 1075 SAN LOQUELITO SAN PABLO CUAUTEMOCAN, PUEBLA, PUE. C.P. 72700
 Código Postal: 72700
 Teléfono: 222 309 60 60
 Correo Electrónico: info@integral.com.mx
 Lugar y Fecha de Expedición: T2780 2022-03-15T16:12:13
 Régimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales



CONGRESO DEL ESTADO
 R.F.C.: CES42117647
 Dirección Fiscal:
 Manifiesto de:
 UCEP 01: 1 063-GASTO en general
 Cuenta: 1 3 PONENTE 126 CENTRO TPOCO Puebla Puebla Mex
 Código: 1 076 66@integral.com
 B. Cta.:

CONGRESO DEL ESTADO
 R.F.C.: CES42117647
 Dirección Fiscal:
 Manifiesto de:
 UCEP 01: 1 063-GASTO en general
 Cuenta: 1 3 PONENTE 126 CENTRO TPOCO Puebla Puebla Mex
 Código: 1 076 66@integral.com
 B. Cta.:

CLASIFICACION	CODIGO	DESCRIPCION	IMPORTE	IMPORTE
1	XLN	42231601	RENDCION DE CUENTAS "NSARCII" CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, CONFORME A LA CLASULA SEGUNDA DEL CONTRATO CEP-ADJ-022-2022-LXI	63,000.00
(7)	Des:3000	Imp:002	TipoFac:Fact	TipoCta:0.10000
Importe con letra: SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MXN			Destinat:	63,000.00
Desglose de Ingresos Autorizados:			Descontos:	0.00
Desglose de Ingresos Transferidos:			Ingresos Transferidos:	63,000.00
IVA (20%) 0.14200			Impuestos Retenidos:	0.00
			Totales:	63,000.00



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla
Folio de la solicitud: 210425223000041
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-3217/2023

También agregó el oficio, OIC-034/2023 de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 201 inciso c), 202 fracciones V y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 214, 217 fracciones V y VIII y 218 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; en respuesta a su similar número LXI-UT-124/2023, por la cual se solicita la atención de la solicitud de información pública realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio número 210425223000041, derivado del conocimiento hecho por la Dirección General de Administración y Finanzas mediante el oficio No. SG/DGAF/118/2023, que señala:

"Solicito en formato electrónico, específicamente en PDF y/o TXT la información siguiente correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022:

Libro Diario

Libro Mayor

Reporte auxiliar del capítulo de gasto 3000, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado iniciando con el nivel genero seguido del grupo, rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones." (sic)

Al respecto, me permito informar que a través del oficio OIC-030/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, este Órgano Interno de Control notificó a la Directora General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Puebla, el inicio de la Auditoría número CEP-OIC-01/2022 al rubro "CONTROL Y EVALUACIÓN AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS", por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022; habiéndose levantado el acta de inicio correspondiente de fecha 11 de febrero de 2022, en la que se requirió información y documentación comprobatoria para su análisis y verificación correspondiente que incluye los documentos solicitados antes mencionados.

A la fecha, el periodo de auditoría se amplió al 31 de diciembre de 2022, por lo que se está en proceso de entrega de información y documentación (se adjuntan oficios OIC-022/2023 y OIC-023/2023); misma que se encuentra en análisis y verificación, motivo por el cual este Órgano Interno de Control no ha emitido un pronunciamiento definitivo respecto al resultado del análisis y verificación de la documentación presentada, la que contempla el ejercicio del presupuesto de los capítulos 1000, 2000 y 3000.

Por lo que si bien el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan: "...La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o ..."; para el caso que nos ocupa, es aplicable lo dispuesto en la fracción I de la Ley en cita, atendiendo a que al momento en que se realizó la solicitud de información, el Órgano Interno de Control había dado inicio a la Auditoría número CEP-OIC-01/2022 al rubro "CONTROL Y EVALUACIÓN AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS", por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022 y sus ampliaciones hasta el mes de diciembre de 2022.

Razón por la que se realizó la PRUEBA DE DAÑO para clasificar la información como información reservada, ya que la documentación se encuentra inserta en la auditoría No. CEP-OIC-01/2022 al rubro "CONTROL Y EVALUACIÓN AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS", por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022 y sus ampliaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, información y documentación que contienen, entre otros, datos personales, cargos, áreas de adscripción de los servidores públicos por temas derivados de la auditoría de referencia, por lo que son los que constituyen la materia de la presente reserva en atención a los extremos requeridos en la solicitud de acceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 113 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la información solicitada en la modalidad de RESERVADA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, remito a usted, el documento denominado Clasificación de Información como Reservada, lo anterior con la finalidad de que la respuesta que se otorgue al solicitante se tenga debidamente fundada y motivada en los términos del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 y 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y sus correlativos 123 fracciones V y VII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la cual se clasifica la información solicitada en la modalidad de RESERVADA.

III. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha uno de marzo dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-3217/2023**, turnando los presentes autos a la Ponencia 1, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El once de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por auto de la misma fecha se hizo contar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, III y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como se analizará en el Considerando Séptimo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“...VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad: -

ÚNICO: Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Sujeto Obligado) lo siguiente (Anexo I):

“Solicito en formato electrónico, específicamente en PDF y/o TXT la información siguiente correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022: MA

Libro diario

libro mayor

Reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado iniciando con el nivel genero seguido del grupo, rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones.

Así mismo solicito el nombre y factura de compra del sistema contable utilizado para el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales."

Consecuentemente con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia se notificó por parte del Sujeto Obligado la respuesta a la solicitud objeto del presente recurso (Anexo II); adjunto se proporcionó oficio LXI-UT-046/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés signado por el Lic. Alexis Domínguez Méndez, encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; documento mediante el cual requería a la Dirección General de Administración y Finanzas, "determinar si es procedente dar el acceso a la información solicitada y en caso afirmativo, remitir la respuestas"(Anexo III).

Asimismo, se adjuntó oficio SG/DGAF/118/2023 (Anexo III) de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Directora General de Administración y Finanzas mediante el cual, daba respuesta a la solicitud en los siguientes términos:
(...)

Posteriormente, con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés recibí correo electrónico cuyo asunto contenía la leyenda "Alcance de respuesta a la solicitud de información 0041 (fe de erratas) (Anexo IV); adjunto al correo anterior se agrego una diversidad de documentos en un total de 33 hojas que de manera general informaban lo siguiente:

Oficio SG/DGAF/118/2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Directora General de Administración y Finanzas en el cual manifiesta lo siguiente:
(Transcribe respuesta en alcance)

Oficio LXI-UT-124/2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés signado por el Lic. Alexis Domínguez Méndez, encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control, del cual se advierte lo siguiente:

(...)

Oficio OIC-034/2023 de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés signado por el C.P. Julieta Hernández Vega, Titular del Órgano Interno de Control, informando lo siguiente:

(...)

Documento denominado "Clasificación de información como reservada de la solicitud de información con folio 210425223000041" signado por la titular del Órgano Interno de Control, del cual se advierte lo siguiente:

(...)

Como se puede advertir de la transcripción de los documentos notificados mediante correo electrónico, la pretensión del Sujeto Obligado es la de clasificar la información en la modalidad de reservada, para ello, se invoca en primer momento lo establecido en el artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley de transparencia federal), así como su similar 123 fracción V de la Ley de Transparencia local el cuales establece lo siguiente:

(...)

Sería fácil, adecuar cualquier tipo de información en posesión del Sujeto Obligado en dichos preceptos legales, por si solos, dotan de una amplia interpretación, sin embargo, el Consejo



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla
Folio de la solicitud 210425223000041
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-3217/2023

Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió una serie de lineamientos cuyo propósito principal auxiliar a los resguardantes de la información a visualizar los supuestos que se deben cumplir para poder adecuar la información solicitada a este supuesto.

Cabe señalar que para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado Citó con precisión los lineamientos, sin embargo, no todos los razonamientos lógico-jurídicos presentados por este resultan aplicables, para ello y a efecto de guardar un orden citaremos el lineamiento seguido de lo manifestado por el Sujeto Obligado:

Texto del Lineamiento:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**

Argumento lógico jurídico del Sujeto Obligado:

I. En efecto, la información materia de la solicitud de acceso, se encuentra dentro de la Auditoría número CEP-OIC-001/2022 cuyo estado procesal es el de análisis y verificación de información y de forma parcial aún no ha concluido el plazo de entrega de información y documentación. Esto es, que la verificación está en proceso.

Como se puede advertir el Sujeto Obligado, acredita la existencia de un procedimiento de verificación, específicamente el de auditoría de conformidad a los oficios exhibidos en la respuesta

Texto del Lineamiento:

- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;**

Argumento lógico jurídico del Sujeto Obligado:

II. Por otro lado, la materia de la solicitud puede desprenderse de las información y documentación propia del procedimiento de verificación en trámite, pues no debe perderse de vista que la información que el solicitante requiere y que consiste en: "... la información desglosada del gasto por concepto de apoyo legislativo de la Diputada Aurora Sierra por mes, de octubre de 2021 a octubre 2022, con el gasto mensual ejercido por apoyo legislativo, la descripción o concepto de dicho gasto según lo que haya gastado mes a mes, así como saber cuánto personal tiene en su nómina. (Asesores, particulares, asistentes, abogados, contadores entre otros)...; la cual contiene datos personales, cargos, datos de particulares, adscripciones entre otros que acreditan el presente extremo de los lineamientos invocados.

De la fracción anterior podemos advertir que en efecto, la auditoría se encuentra en proceso, lo anterior se acreditó exhibiendo oficio mediante el cual notifica al área auditada la ampliación del periodo de revisión, por lo que a simple vista se puede advertir en las documentales ofrecida.

Texto del Lineamiento:

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Argumento lógico jurídico del Sujeto Obligado:

III. Adicionalmente, que la información pueda sufrir ajustes derivado de los resultados de la auditoría, modificando en esencia la información financiera.

Al respecto, cabe señalar que, en la interpretación de la causal de reserva en comento, se ha determinado que el bien jurídico protegido es la oportunidad para la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de inspección y auditoría, sin que el sujeto inspeccionado o auditado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

De manera que, con dicha hipótesis se procura permitir a los sujetos obligados realizar las labores de verificación, inspección y auditoría de cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto investigado pueda influir en el resultado de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Dicho lo anterior, resulta pertinente destacar que la manifestación del Sujeto Obligado respecto de la fracción tres del multicitado lineamiento resulta falsa, inoperante y desafortunada, lo anterior en virtud de que la información solicitada, la cual comprende el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, no es susceptible de modificarse por el área auditada, aun y cuando se desprendieran irregularidades o correcciones como resultado de auditoría, lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado de manera mensual, proporciona la información solicitada mediante CD certificado, a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, sirve de apoyo la Guía para la presentación y entrega de diversa documentación (Anexo VI) emitida por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en esta se puede advertir la obligación de generar y entregar el libro diario, libro mayor y reportes auxiliares, mismo que son el objeto de la solicitud en estudio, los cuales son entregados en disco magnético certificado, dicho esto, resulta claro que la certificación se realiza para dar fe de la información entregada y que esta no pueda ser modificada, por lo que, queda demostrado que la modificación a la que hace referencia el Sujeto Obligado, resulta inoperante.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo manifestado por el Sujeto Obligado, la información solicita, se procesa en un sistema contable denominado "nuevo sistema armonizado de rendición de cuentas II (NSARCII), en este sentido, la información solicitada por el Órgano Interno de Control misma que es coincidente con lo requerido por el solicitante, debe ser generada en dicho sistema, por lo que, en caso de que el área auditada pretendiera modificar los registros en el sistema, el Órgano Interno de Control lo advertiría de inmediato, puesto que, existiría una discrepancia entre lo proporcionado al inicio de la auditoría versus los nuevos resultados emitidos por el sistema, por lo anterior se concluye que no existe un riesgo de modificación de la información derivado de la solicitud del recurrente.

Máxime a lo anterior, no existe una relación directa entre lo solicitado y las actividades que realiza la autoridad, ni mucho menos, se obstruyen las actividades de la misma, en virtud que lo solicitado por el Recurrente y los solicitado por el Órgano Interno de Control para el desarrollo de su auditoría, puede generarse en tiempo real por el sistema contable, en formato electrónico, resultaría contrario si se tratara de documentos en físico, que obraran en poder del área auditada, lo cual se ha demostrado no es el caso.

Texto del Lineamiento:

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Argumento lógico jurídico del Sujeto Obligado:

No se presenta argumento por parte del Sujeto Obligado

Tomando en consideración lo expuesto, y derivado de que no se acreditaron las fracciones III y IV del lineamiento vigésimo cuarto, elementos para actualizar el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la Ley de la materia, correlativas a la fracción V, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resultaría ocioso continuar con el análisis para corroborar si se actualiza la causal en estudio, lo anterior porque los requisitos previstos en los Lineamientos Generales a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información, son sine qua non, es decir, es necesario y esencial que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto citado.

Aunado a lo anterior, debido a que se trata de documentos que dan cuenta del actuar del Sujeto Obligado, en relación a los estados financieros generados y publicados por la Dirección General de Administración y Finanzas en la plataforma de transparencia, proporcionar los libros, auxiliares y reportes, los cuales contienen los registros primigenios que dan origen a los estados financieros, es evidenciar el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, a efecto de que se encuentren en posibilidad de valorar el desempeño del sujeto obligado, y por ende, no pueden negarse a través del ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

Además, la información del interés de recurrente deriva de documentos que versan sobre actos ya consumados, sean de instrucción o de decisión por parte del sujeto obligado, por lo que, la difusión de la documentación requerida, no impide u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado y en consecuencia no se actualiza la causal de reserva dispuesta en el artículo 113, fracción VI, de la Ley de la materia, correlativas a la fracción V, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que respecta a lo establecido en los artículos 113 fracción VIII de la Ley de transparencia federal, así como su similar 123 fracción VII de la Ley de Transparencia local, los cuales fueron invocados por el sujeto obligado para fundamentar y motivar la reserva de información se tiene lo siguiente:

(...)

De misma cuenta, se requiere adecuar cualquier tipo de información en posesión del Sujeto Obligado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuyo propósito principal es el de auxiliar a los resguardantes de la información a visualizar los supuestos que se deben cumplir para poder adecuar la información solicitada en cualquiera de los supuestos de clasificación.

Cabe señalar que para el caso en concreto de esta fracción, el Sujeto Obligado Citó con precisión los lineamientos, sin embargo, no realizó los razonamientos lógico-jurídicos con el objeto de motivar y acreditar la debida reserva, como se transcribe a continuación:

Texto del Lineamiento:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Argumento lógico jurídico del Sujeto Obligado:

No se presenta argumento por parte del Sujeto Obligado

Texto del Lineamiento:

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Argumento lógico jurídico del Sujeto Obligado:

No se presenta argumento por parte del Sujeto Obligado

Texto del Lineamiento:

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Argumento lógico jurídico del Sujeto Obligado:

No se presenta argumento por parte del Sujeto Obligado

Texto del Lineamiento:

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá

consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Argumento lógico jurídico del Sujeto Obligado:

No se presenta argumento por parte del Sujeto Obligado

De tal suerte y al no concurrir el ninguno de los cuatro elementos necesarios para que se actualice lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de la materia equiparable a la fracción VII, artículo 123 de la Ley Local, resultaría ocioso continuar con el análisis de otro elemento para corroborar si se actualiza la causal en estudio, lo anterior porque los requisitos previstos en los Lineamientos Generales a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información, son sine qua non, es decir, es necesario y esencial que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento, es que se reitera que en el presente asunto no cobra aplicación dicha causal de reserva.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado incumplió con el principio de legalidad, el cual consiste en que las determinaciones emitidas deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas deben citarse, con precisión, tanto los preceptos legales aplicables, como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto, cuestión última que simplemente no aconteció en el presente caso. Resulta aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia y tesis emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación:

(...)

En ese sentido, es inconcuso que las determinaciones del Sujeto Obligado deben apearse al principio de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no ocurrió en el presente caso, colocando de tal forma al recurrente en estado de indefensión, al no realizar el estudio de la causal invocada por el sujeto obligado, ni hacer señalamientos a los elementos que se requieren para que se actualice la causal de reserva.

Ahora bien, una vez hechas las observaciones señaladas en líneas anteriores, Resulta claro que la reserva de información que el Sujeto Obligado pretende hacer valer es ilegal, toda vez que no acredita las causales ni los elementos para su reserva y consecuentemente transgrede los siguiente preceptos legales:

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

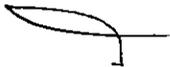
En ese sentido, debe tenerse en cuenta que una interpretación del término "negativa de información", que el legislador incluyó debe interpretarse cuando a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

La clasificación de la información en virtud de que no se acreditaron las causales, ni mucho menos se adecuaron los perceptos legales al caso en concreto.

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, No se advierte una relación lógico-jurídica entre los argumentos expuestos y los fundamentos invocados."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:



1. Con fecha diez de enero del dos mil veintitrés, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), la solicitud de información elaborada por el hoy recurrente, y que a la letra dice:

"Solicito en formato electrónico, específicamente en PDF y/o TXT la información siguiente correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022:

Libro diario

libro mayor

Reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado iniciando con el nivel genero seguido del grupo, rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones.

Así mismo solicito el nombre y factura de compra del sistema contable utilizado para el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales."(sic)

(Se anexa solicitud)

2. Mediante oficio número LXI-UT-046/2023 de fecha once de enero del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas, para que brindara la respuesta a la solicitud de información antes referida.

(Se anexa oficio)

HONORABLE CONGRESO

3. Mediante oficio SG/DGAF/118/2023 la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, emitió la respuesta conducente, de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés.

(Se anexa oficio)

PUEBLA

4. Mediante oficio número LXI-UT-124/2023 de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, turnó la solicitud de información al Órgano Interno de Control, para que brindara la respuesta a la solicitud de información antes referida.

(Se anexa oficio)

LEGALIDAD

5. Mediante oficio OIC-034/2023 el Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, emitió la respuesta conducente, de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés.

(Se anexa oficio)

6. Esta Unidad de Transparencia generó y emitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) y vía correo electrónico respuesta a la solicitud en comento con fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, adjuntando oficios de respuesta.
(Se anexa acuse de entrega de información vía SISAI y captura de pantalla de correo electrónico)
7. Con fecha doce de mayo del dos mil veintitrés, se notificó a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados el recurso de revisión que el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, radicado con número de expediente **RR-3217/2023**, siendo el acto que se recurre y puntos petitorios los siguientes:

"Ahora bien, una vez hechas las observaciones señaladas en líneas anteriores, Resulta claro que la reserva de información que el Sujeto Obligado pretende hacer valer es ilegal, toda vez que no acredita las causales ni los elementos para su reserva y consecuentemente transgrede los siguientes preceptos legales:

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

HONORABLE CONGRESO
En ese sentido, debe tenerse en cuenta que una interpretación del término "negativa de información", que el legislador incluyó debe interpretarse cuando a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada

- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

PUEBLA
La clasificación de la información en virtud de que no se acreditaron las causales, ni mucho menos se adecuaron los preceptos legales al caso en concreto.

- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

No se advierte una relación lógico-jurídica entre los argumentos expuestos y los fundamentos invocados. EN UNIDAD

En virtud de lo anterior y, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se dará respuesta a las manifestaciones hechas por el hoy recurrente, de la siguiente manera:

INFORME JUSTIFICADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.

I.- No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información y derivado de la inconformidad vertida por el hoy recurrente, se hace extenso del conocimiento a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que la información solicitada por el recurrente y derivado de la contestación del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en su oficio OIC-034/2023 de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés de manera puntual manifiesta lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar que a través del oficio OIC-030/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, este Órgano Interno de Control notificó a la Directora General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Puebla, el inicio de la Auditoría número CEP-OIC-01/2022 al rubro "CONTROL Y EVALUACIÓN AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS", por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022; habiéndose levantado el acta de inicio correspondiente de fecha 11 de febrero de 2022, en la que se requirió información y documentación comprobatoria para su análisis y verificación correspondiente que incluye los documentos solicitados antes mencionados.

A la fecha, el periodo de auditoría se amplió al 31 de diciembre de 2022, por lo que se está en proceso de entrega de información y documentación (se adjuntan oficios OIC-022/2023 y OIC-023/2023); misma que se encuentra en análisis y verificación, motivo por el cual este Órgano Interno de Control no ha emitido un pronunciamiento definitivo respecto al resultado del análisis y verificación de la documentación presentada, la que contempla el ejercicio del presupuesto de los capítulos 1000, 2000 y 3000.

Por lo que si bien el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan: "...La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o ..."; para el caso que nos ocupa, es aplicable lo dispuesto en la fracción I de la Ley en cita, atendiendo a que al momento en que se realizó la solicitud de información, el Órgano Interno de Control había dado inicio a la Auditoría número CEP-OIC-01/2022 al rubro "CONTROL Y EVALUACIÓN AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS", por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022 y sus ampliaciones hasta el mes de diciembre de 2022.



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla
Folio de la solicitud 210425223000041
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-3217/2023

Razón por la que se realizó la PRUEBA DE DAÑO para clasificar la Información como Información reservada, ya que la documentación se encuentra inserta en la auditoría No. CEP-OIC-01/2023 al rubro "CONTROL Y EVALUACIÓN AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS", por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 al 31 de enero de 2022 y sus ampliaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, Información y documentación que contienen, entre otros, datos personales, cargos, áreas de adscripción de los servidores públicos por temas derivados de la auditoría de referencia, por lo que son los que constituyen la materia de la presente reserva en atención a los extremos requeridos en la solicitud de acceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 113 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la información solicitada en la modalidad de RESERVADA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, remito a usted el documento denominado Clasificación de Información como Reservada, lo anterior con la finalidad de que la respuesta que se otorgue al solicitante se tenga debidamente fundada y motivada en los términos del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 y 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 123 fracciones V y VII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la cual se clasifica la información solicitada en la modalidad de RESERVADA.

Aunado a lo anterior y después de que a esta Unidad de Transparencia se le notificara el doce de mayo del dos mil veintitrés el Recurso de Revisión RR-3217/2023, se remitió mediante oficio LXI-UT-458/2023, para hacer de conocimiento al Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Puebla la existencia del recurso de revisión antes mencionado, por lo que el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio OIC-124/2023 el Órgano Interno de Control emite su respuesta manifestando lo siguiente:

Por lo que en atención al mismo y al proveído de fecha once de abril de dos mil veintidós, suscrito por Francisco Javier García Blanco, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, me permito referir que, contrario al acto señalado por el recurrente, este sujeto obligado el siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número OIC-034/2023 le informó al solicitante los motivos por los cuales no era posible entregarle la información solicitada a través del folio 210425223000041, sirviendo de justificación la PRUEBA DE DAÑO, que se elaboró en la misma fecha (siete de febrero de dos mil veintitrés), documental pública que contiene el fundamento y los motivos que justifican que no es posible realizar la entrega de la información, en los términos que prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como consta a fojas 8 y 9 cuya imagen se plasma como referencia a continuación:

De ahí que, la PRUEBA DE DAÑO a través de la cual se CLASIFICÓ en su modalidad de RESERVADA la Información solicitada por el recurrente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210425223000041, que consistía en:

"Solicito en formato electrónico, específicamente PDF y/o TXT la Información siguiente correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022:

Libro diario

Libro mayor

Reporte auxiliar del capítulo del gasto 300, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado de Puebla iniciando con el nivel de género seguido del grupo, rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones, Así mismo solicito el nombre y factura del sistema contable utilizado para el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales." (sic)

Establece las líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, ya que por sí se aplica para motivar la clasificación de la Información, que sirve para constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría daño a los intereses jurídicamente protegidos, por ello se le informa que, la PRUEBA DE DAÑO aludida, "PERSISTE", por ser el documento en el cual se encuentran los motivos y fundamentos que justifican que no es posible realizar la entrega de la Información, reiterando lo señalado en el oficio OIC-034/2023.

Por otra parte, es importante precisar que del acto del que se duele el recurrente y que pretende hacer valer como ilegal, tiene que ver con cuestiones de forma (a modo) para la elaboración de dicho documento, sin que haga valer el supuesto normativo que este sujeto obligado incumple, ya que como se ha dicho en la PRUEBA DE DAÑO, materia del presente cuestionamiento, se señalan las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que la Información requerida por el solicitante de la Información se ajusta a los supuestos previstos en la normativa invocada, cuya validez depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados en la misma.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes, se admitieron:

En relación al recurrente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio LXI-UT-046/2023

- **La documental pública.** Copia certificada del oficio número SG/DGAF/118/2023 por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas remite su respuesta.
- **La documental pública.** Copia certificada del oficio número LXI-UT-124/2023 mediante el cual esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información Pública al Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **La documental pública.** Copia certificará del oficio número OIC-034/2023 por medio del cual el Órgano Interno de Control de esta Soberanía, remite respuesta.
- **La documental pública.** Copia certificada de la Prueba de Daño, motivo por el cual se clasifica la información en su modalidad de RESERVADA.
- **La documental pública.** Copia certificada del Acta de Comité de la Tercera Sesión Ordinaria, en la cual se confirma la Clasificación de la Información en su modalidad de Reservada de la solicitud de información con número de folio 210425223000041.
- **La documental pública.** Copia certificada del acuse de entrega de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0.
- **La documental pública.** Copia certificada de la captura de pantalla de la respuesta notificada a través de correo electrónico institucional transparencia@congresopuebla.gob.mx dirigido a de fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés.
- **La documental pública.** Copia certificada del oficio LXI-UT-458/2023 por medio del cual se le hace de conocimiento al Órgano Interno de Control el Recurso de Revisión RR-3217/2023.
- **La documental pública.** Copia certificada del oficio OIC-124/2023 remitido por el Órgano Interno de Control a esta Unidad de Transparencia realizando las manifestaciones conducentes del porque debe persistir la prueba de daño de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Al respecto, en el presente considerando abordaremos el estudio de los actos reclamados consistentes en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la clasificación de la información, así como la indebida fundamentación y motivación de la respuesta.

Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

~~X~~ recurrente, el diez de enero de dos mil veintitrés, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210425223000041, a través de la cual, requirió en PDF y/o TXT la información correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós del Libro diario, Libro mayor, reporte auxiliar ~~del capítulo~~ 3000, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el sujeto obligado, iniciando con el nivel, género, grupo, rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas

para el registro de las operaciones, así mismo solicitó el nombre y factura de compra del sistema contable utilizado para el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales,

El tres de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitiendo los oficios LXI-UT-046/2023 y el diverso SG/DGAF/118/2023, a través del cual se informaba la clasificación de la información para no obstruir las actividades de verificación que se estaban realizando.

Posteriormente, el nueve de febrero del año en curso, el sujeto obligado remitió al solicitante un correo electrónico de nombre "*Alcance de respuesta a la solicitud de información 0041 (fe de erratas)*", el cual contenía los oficios SG/DGAF/118/2023, LXI-UT-124/2023, OIC-022/2023, OIC-023/2023, OIC-034/2023, Clasificación de la información como reservada de la solicitud de información con folio 210425223000041 y el acta de la tercera sesión ordinaria del comité de transparencia de sujeto obligado de nueve de febrero de dos mil veintitrés.

De los documentos citados en el párrafo que antecede se desprende lo siguiente:

Respecto del oficio **SG/DGAF/118/2023** signado por la Directora General de Administración y Finanzas, menciona la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia por un periodo de cinco años; por otro lado, remite el nombre y la factura de compra del sistema contable utilizado para el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales.

Por cuanto hace al diverso **LXI-UT-124/2023** signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, solicita a la persona Titular de Órgano Interno de Control del sujeto obligado, llevar a cabo las acciones necesarias para dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información.

Respecto al **OIC-022/2023** signado por la Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, informa a la Directora General de Administración y Finanzas la ampliación de periodo de la Auditoría Número CEP-OIC-01/2022, al rubro "Control y Evaluación al Ejercicio del Presupuesto de Egresos" por el periodo comprendido del quince de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; por otro lado, solicita la intervención para proporcionar todas las facilidades para exhibir la información contable, financiera, programática, presupuestal y documentación justificativa y comprobación de gasto y demás documentación que se estime necesaria para el desarrollo de la auditoría.

~~Por~~ Por cuanto hace al **OIC-023/2023** signado por la Titular del Órgano Interno de Control de sujeto obligado, solicitó a la Directora General de Administración y Finanzas la siguiente información:

1. Auxiliar de cuenta por el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022, en formato digital editable de las siguientes cuentas:
 - Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente
 - Dietas
 - Sueldo Base al Personal Permanente
 - Sueldo Base al Personal de Confianza
 - Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio
 - Honorarios Asimilables a Salarios
 - Remuneraciones adicionales y especiales
 - Seguridad social
 - Sueldo Base al Personal Eventual
 - Retribuciones por Servicios de Carácter Social
 - Retribución a Representantes de Trabajadores y de Patronos en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje
 - Pago de Estímulos a las y los Servidoras Públicas
 - Materiales de Administración, emisión de Documentos y artículos Oficiales
 - Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina
 - Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción
 - Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la Información y comunicaciones
 - Material Impreso e información digital
 - Material de limpieza
 - Materiales para el registro e identificación de bienes y personas
 - Alimentos y Utensilios
 - Productos Alimenticios para personas
 - Productos Alimenticios para el Personal en las instalaciones de las Dependencias y Entidades
 - Utensilios para el servicio de mantenimiento
 - Materiales y artículos de construcción y de reparación
 - Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio
 - Combustibles, Lubricantes y Aditivos
 - Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos
 - Herramientas, refacciones y accesorios menores
 - Servicios de acceso de internet, redes y procesamiento de información
 - Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo
 - Arrendamiento de equipo y bienes informáticos
 - Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y otros Servicios
 - Servicios Legales, de Contabilidad, Aduana y Relaciones
 - Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión
 - Servicios de protección y seguridad
 - Servicios Relacionados con Procedimientos Jurisdiccionales
 - Servicios de Traslado y Viáticos
 - Pasajes Aéreos y terrestres nacionales e internacionales
 - Servicios de jardinería y fumigación
 - Gastos de Representación
2. Libro Diario y Libro Mayor por el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022, en digital formato editable de todas las cuentas contables.
3. Balanza de Comprobación por mas del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022, en digital formato editable.
4. Estados Financieros mensuales en digital, por el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.
5. Poner a la vista la documentación comprobatoria de gasto por el periodo auditado

RECIBIDO

30 ENE 2023

COMISIONADO DEL GOBIERNO
ESTADAL DE ADMINISTRACION

14:18
30 ENE. 2023

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información debido a la clasificación, la clasificación de la información y la indebida fundamentación y motivación de la respuesta.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente reiteró sus respuestas y enfatizó los motivos por los cuales otorgó éstas en el sentido que lo hizo.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla
Folio de la solicitud 210425223000041
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-3217/2023

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos.

En primer lugar, realizaremos el estudio referente al acto reclamado consistente en la **clasificación de la información**, misma que se produjo a raíz de la auditoría CEP-OIC-01/2022 de rubro **"Control y Evaluación al Ejercicio del Presupuesto de Egresos"**.

Al efecto, el recurrente expresó de forma amplia sus argumentos de inconformidad, los cuales han quedado debidamente transcritos en el considerando Quinto, los que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen y de los cuales, concretamente centró su inconformidad en que el sujeto obligado no había cumplido con los requisitos que establecen la Ley de la materia y los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, específicamente respecto del lineamiento Vigésimo cuarto fracciones III y IV.

Por su parte el sujeto obligado, remitió entre otras constancias a este órgano Garante, el Acta a través de la cual se clasificó la citada información, así como la prueba de daño, de las que, es dable resaltar que ésta clasificación fue realizada a petición de la titular del Órgano Interno de Control de ese sujeto obligado, derivado de la solicitud de acceso a la información, sustentando la clasificación en el artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

De igual manera, en el Acta del Comité de Transparencia, se resolvió:

-----RESUELVE:-----

PRIMERO. Se confirma por mayoría de votos la aprobación de la Clasificación de la Información en su modalidad **RESERVADA** referente a "aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes (... Libro diario, libro mayor, reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, si como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado iniciado con el nivel genero seguido del grupo, Rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones; (sic)...)" solicitada mediante el folio 210425223000041, por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistieran las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (tres de febrero de 2023), por tratarse por tratarse de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, de los que no se ha adoptado una decisión o resolución definitiva. -----

Al efecto, corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si en tal sentido, se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente con relación a lo solicitado "*Libro diario, libro mayor, reporte auxiliar del capítulo 3000, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado iniciado con el nivel genero seguido del grupo, Rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones*".

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Al respecto, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 123, 125, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."**

"ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."**

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...”.***

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su lineamiento trigésimo tercero se establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

Esto es, en dicho lineamiento se establece que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información también debe atender lo siguiente:

- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, en este caso, su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del

interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En relación con lo anterior, para el caso en estudio resulta aplicable el lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

Tomando en cuenta lo anterior, y continuando con el procedimiento para clasificar la información, el área responsable del resguardo de la información, una vez elaborada la prueba de daño, en la que se observen los supuestos normativos previamente mencionados, enviará dicha prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

En este orden de ideas, del análisis del oficio de CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 210425223000041 de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, a través de la cual, el sujeto obligado pretende justificar la clasificación de la información que pidió el recurrente se observa que no se siguió el procedimiento establecido en la normatividad aplicable para el caso de que la información que se requiera, pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones para ser proporcionada y en el caso a estudio, el sujeto obligado no acreditó haberlo hecho, ya que del análisis y lectura integra de la prueba de daño, a la luz de la normativa aplicable, no se identifica el elemento que ordena el citado Lineamiento Vigésimo cuarto fracción III, el cual indica lo siguiente:

“III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y “

El sujeto obligado, para poder comprobar la clasificación de la información debe de cumplir con todos y cada uno de los supuestos previstos en la ley y en los lineamientos aplicables, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

En razón de lo expuesto, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Lo anterior, toda vez que no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por otro lado, es importante indicar que lo requerido por el recurrente, consistió en:

“Solicito en formato electrónico, específicamente en PDF y/o TXT la información siguiente correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022:

Libro diario

libro mayor

Reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado iniciando con el nivel genero seguido del grupo, rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones.”

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, específicamente en el oficio OIC-023/2023 signado por la Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, a través del cual solicita a la Directora General de Administración y Finanzas proporcionara diversa documentación con motivo de la práctica de la



Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Honorable Congreso del Estado de Puebla
210425223000041
Francisco Javier García Blanco
RR-3217/2023

auditoria CEP-OIC-01/2022 de rubro "Control y Evaluación al Ejercicio del Presupuesto de Egresos", se observa que entre los cuales se encuentran los documentos solicitados por el aquí recurrente.

De lo anterior, y como ya se analizó en párrafos anteriores, se puede ilustrar que la autoridad no realizó de manera correcta la prueba de daño, al no demostrar el extremo que prevé el lineamiento Vigésimo cuarto fracción III, sin embargo, este Órgano Garante advierte de las constancias que obran en autos que sí existe una vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, ya que como bien se dijo, existe el diverso OIC-023/2023, en donde se establecen los documentos sujetos a revisión.

Por lo que, si bien es cierto que resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente, también lo es que la información sí es clasificable, por lo que la autoridad deberá realizar nuevamente el procedimiento de reserva de información conforme a la ley, contemplando lo establecido en la presente resolución.

Con relación al acto reclamado consistente en la fracción XI, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, encuentran sustento en el estudio realizado respecto al agravio expuesto; es decir, la clasificación de la información, ya que carece de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, es necesario referir que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la

satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguiente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. XI

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A.

J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información deben realizarse con la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente éstas; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente respecto a la clasificación y falta de fundamentación y motivación de la respuesta a que se ha hecho referencia en el presente considerando, resultan fundados, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, con relación a la prueba de daño mediante la cual propuso clasificar como reservada la información y documentación de la Auditoría CEP-OIC-001/2022 de rubro “Control y Evaluación al Ejercicio del Presupuesto de Egresos”, deberá, tomando en consideración la presente resolución, lo establecido en la ley de la materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitir una nueva prueba de daño de manera fundada y motivada y realizar el procedimiento de clasificación previsto en la normativa aplicable.



Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Honorable Congreso del Estado de Puebla
210425223000041
Francisco Javier García Blanco
RR-3217/2023

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

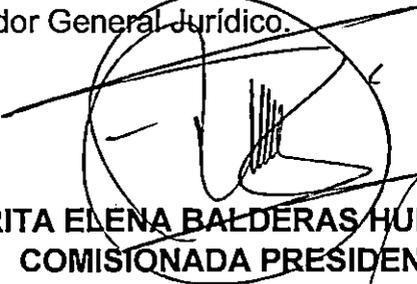
Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

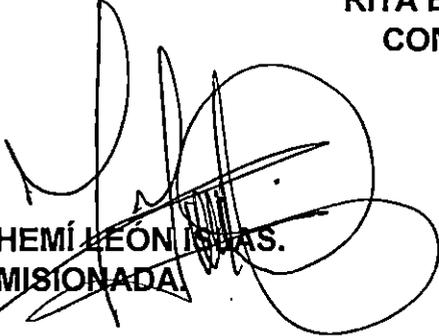
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

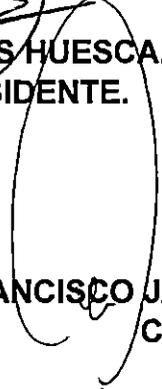
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-3217/2023, resuelto el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim